

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 297/2024**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, con número de registro 18811, turnada conforme al auto de radicación de diecisiete de octubre del año en curso y publicado el veintidós siguiente. Doy fe.

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y los anexos de quien se ostenta como **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**, se acuerda lo siguiente:

Se tiene al promovente por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo controversia constitucional en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Primera Sala de Instrucción del referido tribunal, en la que impugna lo siguiente:

---

<sup>1</sup> De conformidad con la copia simple del acta de la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, correspondiente al cuatro de mayo de dos mil veintidós, misma que obra en copia certificada en el expediente de la **controversia constitucional 165/2024**, lo que constituye un hecho notorio conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en relación con la presunción establecida por el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia y en términos de los artículos **94 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con el Transitorio Tercero del Decreto Mil Doscientos Treinta** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el cinco de julio de dos mil veintitrés, que establecen:

**Constitución política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

**Artículo 94.** El Tribunal Superior designará a uno de sus miembros como Titular de la Presidencia a uno de sus integrantes (sic); durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo conforme a esta Constitución y de su Ley Orgánica.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**

**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;

(...).

**Decreto Número Mil Doscientos Treinta**

**Artículo Tercero.** La Magistratura Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al momento de entrar en vigor el presente decreto, por única ocasión, ejercerá esa responsabilidad por cuatro años, a partir de la fecha de su designación, sin posibilidad de ser reelecto para el siguiente ejercicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de Estado libre y Soberano de Morelos.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 297/2024

### **“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

*La resolución de fecha 22 de agosto del 2024 dictado dentro del expediente TJA/1AS/105/2023, del índice de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el que se admite la demanda de carácter administrativa incoada en contra de los Integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, advertida mediante cédula de notificación por oficio número **OF.NO.607/2024**, así como todas y cada una de las consecuencias del mismo.”.*

**Domicilio, autorizados y delegados.** Se tiene al promovente designando **autorizados, delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en los artículos 10, fracción I, 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

**Correo electrónico para recibir notificaciones.** No ha lugar a tener por designados para recibir notificaciones los correos electrónicos que indica, toda vez que de conformidad con el artículo 4, párrafo primero, de la legislación inicialmente citada, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio.

**Uso de medios de reproducción.** En cuanto a la solicitud para que se permita a los delegados imponerse de los autos por medios electrónicos, se les autoriza para hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

**Acceso a expediente electrónico.** En relación con la petición del promovente, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que se ordenan integrar al presente asunto, se advierte que cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada normativa reglamentaria, así

como 12, y 14, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020, se acuerda favorablemente su solicitud<sup>2</sup>.

Se precisa que, la consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto.

**Apercibimiento respecto de la información.** Atento a lo anterior, se **apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la peticionaria, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

**Desechamiento.** Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la presente controversia constitucional**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de

---

<sup>2</sup>El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 297/2024

improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

En relación con lo anterior, se advierte que, en la especie, se actualizan las causas de improcedencia contenidas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que **el promovente carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, pues no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal, por el contrario, plantea violaciones indirectas relacionadas con disposiciones secundarias.

En ese sentido, conviene precisar que conforme al criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales tienen como objeto principal de tutela el **ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por lo tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio en dicho ámbito de atribuciones constitucionales.**

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **150/2019-CA** y **151/2019-CA**, fallados el tres y cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

De este modo, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, **es insuficiente** para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Pues resulta necesario que, además, los entes legitimados argumenten la vulneración a una facultad o competencia reconocida directamente por la Norma Suprema, de lo contrario, **se carecerá de interés legítimo para intentarlo**, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Tribunal Constitucional.

Bajo dicho parámetro, del análisis integral de la demanda, se advierte que lo pretendido por el actor es combatir la admisión de la demanda administrativa registrada con el número **TJA/1AS/105/2023** de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, incoada en contra de los Integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos. De igual forma, se aprecia que la litis que el actor pretende dilucidar a través de esta controversia constitucional **es de mera legalidad**, consistente en verificar si fue correcta o no la admisión de la mencionada demanda administrativa.

De lo anterior se deduce que lo argumentado por la parte actora, no se relaciona con la defensa de sus competencias constitucionales, ni se plantea un verdadero análisis sobre una posible invasión a una esfera competencial de orden constitucional del Poder Judicial de la entidad, más bien lo que se pretende es que este Alto Tribunal analice cuestiones de **mera legalidad**.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 297/2024

En similares términos, la **ministra instructora**, se pronunció en las controversias constitucionales **165/2024 y 218/2024**, por lo que hace a la procedencia de la controversia constitucional.

En ese tenor, la suscrita Ministra instructora estima que la controversia constitucional, como medio de control de constitucionalidad, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federativo, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad; por lo que, en el caso, al advertirse que los actos impugnados derivan de diversas violaciones a aspectos regulados en normatividad distinta a la Norma Fundamental, se concluye que procede **desechar** la demanda presentada. Lo anterior, por actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105 de la Constitución Federal.

Por tanto, como se adelantó, lo procedente es desechar la presente controversia constitucional, pues su admisión no permitiría arribar a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente.

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.6

Por las razones expuestas, se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este proveído, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese** por lista y por oficio al actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **297/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste. CIV/FYRT

